

**TABLERO DE RESULTADOS**  
**SALA No. 2018 – 15**  
**22 DE MARZO DEL 2018**

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

**A. ELECTORALES**

**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	5200123330002 0170064101	VILMA ZAPATA ORTIZ C/ KATYA JACQUELINE CASTRO ENRÍQUEZ COMO CONTRALORA DEPARTAMENTAL DE PUTUMAYO	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>2º Inst:</b> Se confirma la decisión adoptada en el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño que decretó la medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección de la Contralora Departamental de Putumayo. <b>CASO:</b> Se estudia si el juez de primera instancia al momento de decretar la suspensión provisional del acto acusado, lo hizo sin tener en cuenta las normas que regían el proceso eleccionario y por ende incurrió en lo que denominaron los impugnantes en defectos fácticos y sustantivos. La Sección Quinta del Consejo de Estado confirma la decisión al considerar que este caso no se trata de un conflicto de aplicación de las normas en el tiempo, dado que, en este caso en concreto, el tema de las mayorías para decidir no se rige por lo reglado en las ordenanzas departamentales sino por lo reglado en los artículos 146 y 148 de la Constitución Política. Teniendo claro lo anterior, se tiene que de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, a esta instancia se encuentra que al declarar la elección de la demandada con 3 de los 11 votos posibles, se desconocieron las normas constitucionales que rigen la materia. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 15 DE 22 DE MARZO DE 2018

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CO NS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDEN CIA	RESULTADO
2.	8500123330002 0170001903	CÉSAR ORTÍZ ZORRO Y OTROS C/ CÉSAR FIGUEREDO MORALES COMO PERSONERO MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE PARA EL PERÍODO 2016-2020	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2da Inst:</b> Revoca fallo que accedió pretensiones y en su lugar las niega. <b>CASO:</b> Se analizó la configuración de posibles irregularidades en la elección del Personero de Yopal, en especial la existencia de fuerza mayor o caso fortuito y falta de competencia entre otros vicios. Considera la sala que no se encuentran acreditadas las causales de nulidad invocadas. Con SV de la consejera Rocío Araújo Oñate.

## B. ACCIONES DE TUTELA

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
3.	1100103150002 0180007600	JORGE ELIÉCER CUERVO CUERVO C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO <a href="#">Ver</a>	<b>Súplica.</b> Confirma auto del 12 de febrero de 2018 dictado dentro del trámite del proceso constitucional de la referencia, por el cual se rechazó la demanda de tutela instaurada por el actor. <b>Caso:</b> Del contenido de la súplica bajo estudio, se destacó que, el mismo actor reconoce que no encontró absolutamente nada que subsanar al escrito de tutela, pues a su juicio solo expresó la verdad sobre las decisiones judiciales que en su criterio son “ <i>manifiestamente contrarias a ley y fundadas en vergonzosas Falsedades, NO constituye Falta de Respeto Alguna ni Afectación de Integridad Moral de nadie</i> ”. En este orden, se advierte que en efecto el tutelante no corrigió las irregularidades señaladas en el auto del 19 de enero de 2018, por el contrario, insistió en proferir calificativos y acusaciones irrespetuosas e injuriosas no solo respecto de las autoridades judiciales accionadas, sino también del consejero ponente, razones que llevaron a que se rechazara la demanda. Así, el único hecho probado en la presente actuación consiste en que el señor Cuervo Cuervo no subsanó la demanda en el término concedido en el respectivo auto inadmisorio, lo que traía como consecuencia el correspondiente rechazo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.
4.	6800123330002 0170146801	WILSON CARVAJAL ESPINOSA C/ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TdeFondo. 2ª Instancia.</b> Confirma amparo. <b>CASO:</b> Actor presentó acción de tutela, con el fin de proteger su derecho a la salud, al considerar que el mismo se encuentra vulnerado ante la negativa de la entidad demandada, de practicar un examen ordenado por el médico tratante. Esta sección considera procedente confirmar el amparo otorgado, en la

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 15 DE 22 DE MARZO DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
		NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD		medida en que las cuestiones de índole administrativo, como la suscripción de contratos o convenios para la prestación del servicio, no pueden ser un obstáculo para la garantía efectiva y el goce pleno del derecho a la salud.
5.	1100103150002 0170271701	CECILIA LÓPEZ NIÑO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Instancia.</b> Confirma la sentencia del 1º de febrero de 2018 que negó el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La actora presentó acción de tutela contra las providencias del 7 de abril de 2016 y 22 de agosto de 2017 por medio de las cuales se declaró probada la excepción de caducidad de la acción de reparación directa iniciada por la tutelante contra el Municipio de Tunja – y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Esta sección considera que no se configuró el defecto fáctico alegado en la impugnación pues las pruebas fueron valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica. En ese sentido, resultaba razonable inferir, que las obras públicas constitutivas de la ocupación sobre el inmueble de propiedad de la parte actora, ya existían hace varios años, por lo que la acción se encontraba caducada.
6.	1100103150002 0180345200	JHONY ENRIQUE ANGULO CASTRO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1º Instancia.</b> Niega. <b>CASO:</b> La parte actora presentó acción de tutela contra la providencia del 31 de mayo del 2017, dictada en el curso del proceso de reparación directa instaurado por los accionantes y otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, mediante la cual se modificó la sentencia del 14 de octubre del 2015, en lo relacionado con el monto del perjuicio moral indemnizado, dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Pasto, que declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional por los daños inmateriales ocasionados a los accionantes. Esta sección considera que la autoridad judicial accionada no desconoció el precedente de la Sección Tercera del Consejo de Estado en relación con los topes indemnizatorios frente al perjuicio moral, pues si bien es cierto que los accionantes perdieron a dos familiares, también lo es que la indemnización reconocida no obedece a una suma aritmética del tope establecido.
7.	1100103150002 0180023500	DIEGO LUÍS TABORDA TABORDA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Instancia.</b> Niega. <b>CASO:</b> La parte actora presentó acción de tutela contra la sentencia del 27 de octubre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó, que confirmó la providencia del 11 de marzo de 2016 del Juzgado Segundo Administrativo de Quibdó, que negó las súplicas de la demanda, relacionadas con la reliquidación de la pensión gracia de jubilación reconocida a la esposa fallecida del tutelante a quien se le sustituyó la misma, con la indexación del ingreso base de liquidación para determinar la tasa de remplazo del 75% de la pensión, a partir del 15 de octubre de 2003. Esta sección considera que no se desconoció el precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional en relación con el derecho que tienen los pensionados para que se indexe la primera mesada pensional, pues en el caso en concreto no se presentaron los supuestos fácticos que permitirán dicha indexación.
8.	1100103150002 0180008800	JOSÉ RAMIRO VARGAS VALENCIA C/ TRIBUNAL	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Instancia.</b> Niega las pretensiones de la demanda de tutela. <b>CASO:</b> Se observa que respecto del defecto sustantivo, el accionante no indicó la norma inaplicada al caso, o cual dejó de aplicarse o aquella que se hubiere

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 15 DE 22 DE MARZO DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ		interpretado de forma contraria los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica; en cuanto al defecto fáctico, éste no se configura, toda vez que el contrato Interadministrativo No. 06-5-10183, celebrado entre la Policía Nacional y el Fondo Rotatorio, solo se menciona en las consideraciones del contrato de obra pública No. 201 de 2004, pero no fue aportado con la demanda de reparación directa, ni solicitado en el trámite del proceso ordinario, por tanto, no podía tenerse en cuenta como lo pretende la parte actora como la prueba documental que acreditaba que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional sí estaba legitimado para ser condenado por ser el dueño de la obra contratada.
9.	5000123330002 0170059101	FABIO ALEXIS MONTOYA TORO Y OTROS C/ NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TdeFondo. 2ª Instancia.</b> Revoca y declara carencia actual de objeto por sustracción de materia. <b>CASO:</b> Actores presentaron tutela ante la decisión la Registraduría Nacional del Estado, de reducir el número de mesas para la votación de la Consulta Popular programada para el 22 de octubre de 2017 en el Municipio de Granada (Meta). Esta sección considera que, en la medida en que dicho mecanismo de participación ciudadana fue suspendido, y por lo tanto, no se llevó a cabo en la fecha programada, se presenta la sustracción de materia en relación con el asunto objeto de la tutela, dado que, de levantarse la suspensión, otras serán las condiciones fácticas a tener en cuenta por la Registraduría al momento de determinar el número de mesas para la votación.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
10.	1100103150002 0170005101	IGNACIO ANTONIO PIÑEROS PÉREZ C/CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Instancia.</b> Confirma la sentencia del 8 de febrero de 2018 que declaró la improcedencia por no superarse el requisito de inmediatez. <b>CASO:</b> El actor presentó acción de tutela contra la providencia del 27 de enero de 2016 por medio de la cual se modificó la decisión de primera instancia en relacionado con la indemnización reconocida al interior del proceso de reparación directa iniciado por la parte actora contra el Distrito Capital de Bogotá. Esta sección considera que la acción de tutela de la referencia no cumple con el requisito de la inmediatez pues la demanda fue presentada después de 7 meses y 23 días de ejecutoriada la providencia proferida por la, Sección Tercera del Consejo de Estado, término que para este juez constitucional no es razonable.
11.	6600123330002 0170067401	JUAN CAMILO GARRIDO DUQUE C/ DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Instancia.</b> Confirma la sentencia del 6 de diciembre de 2018 que declaró la improcedencia por no superarse el requisito de inmediatez. <b>CASO:</b> El actor presentó acción de tutela contra la providencia del 31 de agosto de 2017 por medio de la cual la autoridad accionada decretó una prueba de peritaje extraprocésal en la carrera 8 bis No. 35 – 56, en la ciudad de Pereira, domicilio privado del actor. Esta sección considera que no hay lugar a estudiar de fondo la impugnación, pues la misma no cumplió con la carga argumentativa requerida para abordar el análisis de la misma.
12.	1100103150002	CECILIA SALAZAR	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Instancia.</b> Confirma la sentencia del 1º de febrero de 2018 que declaró la improcedencia por no superarse el

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 15 DE 22 DE MARZO DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
	0170247501	SÁNCHEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ	<a href="#">Ver</a>	requisito de subsidiaridad. <b>CASO:</b> El actor presentó acción de tutela contra la providencia del 27 de julio de 2017 por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Caquetá revocó el fallo del Juzgado 1º Administrativo de Descongestión de Florencia y, en su lugar, concedió las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentadas por el Hospital María Inmaculada y Conular Ltda. Esta sección resuelve confirmar el fallo de primera instancia al evidenciar que la recurrente no expresó los motivos de inconformidad contra la decisión que declaró improcedente la solicitud de amparo.
13.	1100103150002 0170348500	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Instancia.</b> Amparar del derecho fundamental al debido proceso. <b>CASO:</b> Se presentó acción de tutela contra sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar proferida en el marco de una acción de cumplimiento, mediante la cual se confirmó la subsidiariedad de la acción de tutela, al considerar que la parte actora contaba con otro medio judicial efectivo para lograr el efectivo cumplimiento del deber legal que alegó como desconocido. La Sala considera que el cargo de defecto sustantivo por indebida aplicación de la norma propuesto por el tutelante está llamado a prosperar, pues la sentencia tutelada se sujetó a una norma que no era aplicable a la situación fáctica del caso. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
14.	1100103150002 0170252901	NÉSTOR FANDIÑO GARCÍA C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA,	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Instancia.</b> Confirma sentencia del 13 de noviembre de 2017 que declaró improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> Se advirtió que la sentencia judicial enjuiciada fue proferida el 20 de junio del 2013, notificada por edicto de 21 del mismo mes y año, ejecutoriada el 26 de junio de 2013, y la acción de tutela se presentó el 27 de septiembre del 2017, es decir, luego de transcurridos más de cuatro años de estar en firma la decisión judicial, término que no es razonable. Los argumentos presentados por el accionante para justificar su tardanza, no tienen la identidad suficiente para prosperar y superar el requisito de procedibilidad, toda vez que la falta de comunicación con el apoderado de confianza que defendió sus intereses al interior del trámite ordinario que se cuestiona, no es un asunto que compete al juez de tutela, lo anterior resaltando que de lo expuesto por el actor no existe prueba si quiera sumaria que permita dar cuenta de sus apreciaciones.
15.	1100103150002 0170277001	YEBRAIL ANDRÉS HADDAD LINERO C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA –Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Instancia.</b> Modifica la sentencia del 29 de noviembre de 2017, mediante la cual se declaró la improcedencia del amparo solicitado, para negar. <b>CASO:</b> El tutelante presentó acción de tutela contra las decisiones proferidas al interior del proceso de repetición en el que fungía como uno de los demandados. Esta sección considera que la interpretación realizada por la autoridad judicial accionada, frente al estudio de la caducidad resulta razonable para el caso en concreto, pues es claro que la demanda de repetición se presentó como consecuencia de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, así como un ejecutivo, situación que amerita la distinción en el análisis del presente caso. Igualmente, se concluye que la autoridad judicial accionada no desconoció el precedente indicado por el tutelante, así como tampoco vulneró su derecho de defensa.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 15 DE 22 DE MARZO DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
16.	4100123310001 9980092901	RAMIRO AGUIRRE EN REPRESENTACIÓN DE CAROLINA AGUIRRE GUZMÁN C/ INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - HOY NUEVA E.P.S.	AUTO <a href="#">Ver</a>	<b>Consulta.</b> Levanta la sanción impuesta en primera instancia en el auto de 24 de enero de 2018, debido al cumplimiento de la orden. <b>CASO:</b> Mediante fallo del 24 de enero de 1998 le fue concedida tutela para autorización de una prótesis a Carolina Aguirre. Debido a su estado de embarazo solicitó nueva prótesis que no fue autorizada, razón por la que instauró otra tutela; el juez que conoció del caso consideró que debía tramitarse mediante incidente de desacato por tratarse de una orden relacionada con el primer amparo concedido; finalmente, el Tribunal Administrativo de Neiva en auto del 24 de enero de 2018 consideró que había lugar a declarar el desacato y a imponer sanción de arresto por 15 días a la Gerente Zonal del Huila de la Nueva EPS. Estas constata que mediante oficio OJRE870862 del 8 de febrero de 2018, la funcionaria sancionada había informado de la entrega de la autorización para el cambio de la prótesis solicitada por la incidentante, razón por la que había lugar a levantar la sanción.
17.	1100103150002 0170115301	JORGE ARTURO PUENTES LONDOÑO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA	AUTO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Instancia.</b> Niega solicitud de aclaración, corrección y adición de la sentencia proferida el 1º de marzo de 2018. <b>CASO:</b> Se presentó solicitud de aclaración, corrección y adición de la sentencia proferida el 1º de marzo de 2018 por la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante la cual se decidió confirmar la improcedencia de la acción de tutela por no acreditar el cumplimiento del requisito referente a la inmediatez. La sección considera que si bien se incurrió en un error involuntario al indicar que la señora María Ester Bermúdez Pinzón era la madre de los menores Zabad Santiago y Samuel Alejandro Puentes Bermúdez, lo cierto es que dicho lapsus en lo escrito no está contenido en la parte resolutive de la sentencia ni influyen en ella, por lo que no es procedente ni aclarar ni corregir la providencia.
18.	5200123330002 0170064401	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA C/ JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Instancia.</b> Modifica la orden segunda y confirma el amparo en el sentido de ordenar que se valore la justificación de la inasistencia a la audiencia dentro del proceso ordinario, presentada por el accionante. <b>CASO:</b> El señor Flavio Ancizar y otros presentaron demanda de reparación directa. En apelación de la sentencia y en cumplimiento del artículo 192 del CPACA se celebró audiencia de conciliación a la que no asistió el apoderado del Ejército, razón por la que en auto del 8 de agosto de 2017 se declaró desierto el recurso. El 9 de agosto la apoderada de la ahora actora (Ejército) presentó excusa médica por "gastroenteritis" y solicitó la reprogramación de la audiencia. El Juzgado negó la excusa por considerar que el artículo 192 no preveía la posibilidad de justificar tal inasistencia. Este último auto fue recurrido y confirmado en reposición el 21 de noviembre de 2017. Esta sección determina que la negativa del Juzgado 4º de Oralidad de Pasto de valorar la incapacidad del actor constituía un defecto sustantivo comoquiera que la inasistencia cumplía con los presupuestos legales para justificar la inasistencia a la audiencia, en especial los artículos 45 de la Ley 640 de 2001 y 103 de la Ley 446 de 1998, que han sido aplicados en casos similares al estudiado. Adicionalmente, la Sala se pronunció frente a la petición de amparo del derecho al debido proceso frente al cual no encontró vulneración alguna.
19.	2500023370002 0170176501	GUSTAVO SILVA CHAPARRO C/ NACIÓN -	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>T-Fondo. 2ª Instancia.</b> Confirma el fallo de 14 de diciembre de 2017 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", que negó el amparo solicitado por encontrar que no es posible expedir el certificado

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 15 DE 22 DE MARZO DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
		MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL		pedido por el actor en el que se señale que no cuenta con antecedentes penales. <b>CASO:</b> El señor Gustavo Silva fue piloto de profesión y fue condenado por delitos relacionados con el porte y tráfico de estupefacientes. Mediante Resolución la Aeronáutica Civil le suspendió la licencia de navegación hasta que la Dijín le expidiera un certificado de carencia de informes de tráfico de estupefacientes. Dicho certificado ha sido negado varias veces. Fundamento de la decisión: Esta sección determina que no existía vulneración de los derechos fundamentales del actor en tanto no es posible ordenar a la Dijín que expida un certificado que oculte información de la base de datos de antecedente judiciales cuando este está dirigido a la Aeronáutica Civil. Lo anterior, comoquiera que el actor estuvo vinculado efectivamente a un proceso por el delito de tráfico de estupefacientes, información que es relevante para el trámite de licencias que hace la entidad citada.
20.	1100103150002 0170268601	PEDRO JOSÉ ORTEGA VILLEGAS Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Instancia.</b> Confirma el fallo del 1º de febrero de 2018, proferido por la Sección Cuarta que negó el amparo de tutela contra la decisión del Tribunal Administrativo del Cauca que declaró la caducidad de una demanda de reparación directa presentada por un soldado profesional. <b>CASO:</b> El señor Pedro Ortega fue soldado profesional del Ejército y sufrió un accidente por una bala de un fusil disparado accidentalmente. Fue calificado por la Junta Médico Laboral y dictaminado con una pérdida de capacidad laboral del 51,43%. Demandó mediante el medio de control de reparación directa, que fue declarado caduco por el Juzgado 5º de Popayán. En apelación el Tribunal Administrativo del Cauca confirmó la anterior decisión. Esta sección deniega la solicitud de tutela por considerar que no se configuró la violación del precedente alegada por el accionante. En particular, sostuvo que los pronunciamientos invocados como aplicables no eran idénticos al caso del demandante y que el caso no constituye uno de aquellos supuestos de excepción de la regla de caducidad reconocidos por la jurisprudencia constitucional SU-659 de 15 y del Consejo de Estado (principios de duda sobre la caducidad de la acción y favor <i>victimae</i> ).
21.	1100103150002 0170302601	EXELA BPO S.A. C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Instancia.</b> Modifica la sentencia de segunda instancia en el sentido que declara improcedente el cargo por desconocimiento del principio de congruencia, y confirma, en lo demás (negar) la decisión que analizó el fallo inhibitorio de la Sección, Subsección "A" Tercera del Consejo de Estado. <b>CASO:</b> Coodesco demandó mediante acción de reparación directa al ICBF por la devolución del pago de lo no debido por un tributo previsto en el Decreto 2996 de 2004 y que fue declarado nulo por la Sección Cuarta de esta Corporación. La Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó la demanda de reparación, por considerar que no se demostró el daño antijurídico y porque se aportaron copias simples de los pagos realizados. En segunda instancia la Sección Tercera de esta Corporación revocó y falló inhibitorio el proceso por considerar que el ICBF había negado la devolución de pagos en una resolución que debía ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no por vía de reparación directa. Por tanto la demanda era inepta por indebida escogencia de la acción. Esta sección resuelve modificar el fallo de tutela de primera instancia en relación con el cargo por desconocimiento del principio de congruencia debido a que corresponde a una de las causales del recurso extraordinario de revisión, razón por la que no se cumplió con el

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 15 DE 22 DE MARZO DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
				requisito de subsidiaridad. En lo demás, confirmó el fallo.
22.	1100103150002 0170331001	ÁLVARO BONILLA GUERRERO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Instancia.</b> Revoca sentencia de primera instancia que amparó, para en su lugar negar. <b>CASO:</b> El actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de conformidad con la ley 50 de 1990, pretensión que le fue negada por las autoridades judiciales accionadas, al considerar que debido a su vinculación como docente, dicha norma no le es aplicable. Esta sección considera acertada la conclusión de las autoridades judiciales accionadas, pues los docentes se rigen por la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que comprende aspectos prestacionales en materia de cesantías, basado en sus propias reglas, principios e instituciones, cuya liquidación y pago es distinta a la regulada en la Ley 50 de 1990, sin que por ello se configure discriminación alguna. Con AV del consejero Alberto Yepes Barreiro.
23.	1100103150002 0180033900	JAIRO FRANCISCO CASTILLA DE LA PEÑA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TdeFondo. 1ª Instancia.</b> Ampara. <b>CASO:</b> El actor solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición pues no ha recibido respuesta a lo pedido. Esta sección considera que las entidades accionadas vulneraron la mencionada garantía constitucional pues, si bien manifestaron haber entregado los documentos e información solicitada por el actor, lo cierto es que no hay constancia de que el tutelante los hubiera recibido, pues no existe una planilla de envío y recibido o un documento que acredite que el interesado efectivamente recibió el oficio 12075-G de 27 de febrero de 2018, ni los documentos que se relacionan como adjuntos, omisión que implica el desconocimiento de uno de los elementos esenciales del derecho de petición y la consecuente vulneración del mismo.
24.	1100103150002 0180057100	CIJAD S.A.S. C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TdeFondo. 1ª Instancia.</b> Ampara. <b>CASO:</b> El actor solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición pues no ha recibido respuesta a lo pedido mediante escrito del 26 de enero de 2018. Esta sección considera que la entidad accionada vulneró la garantía constitucional, pues no hay certeza de que la respuesta fuera notificada al tutelante. Igualmente, lo indicado por la entidad accionada no responde de fondo lo pedido.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
25.	2700123310002 0160006902	JESÚS AUGUSTO MOSQUERA MOSQUERA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y	AUTO <a href="#">Ver</a>	<b>Consulta.</b> Levanta la sanción impuesta en providencia del 4 de diciembre de 2017, que sancionó con 5 SMLMV al doctor Camilo Sánchez Ortega, Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, por incumplir la orden impartida en el fallo de tutela del 18 de julio de 2016. <b>CASO:</b> Se observó que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través de la Resolución No. 2827 de 22 de diciembre de 2017, dio cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 15 DE 22 DE MARZO DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
		TERRITORIO		del Chocó de 18 de julio de 2016, mediante la cual resolvió asignar nuevamente el subsidio de vivienda al señor Jesús Augusto Mosquera Mosquera. Adicional a lo anterior, de la Resolución No. 2827 de 22 de diciembre de 2017, se desprende que el actor debe acercarse al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para recibir información respecto del trámite a realizar, con el propósito de que el subsidio surta efectos. Así, el doctor Camilo Sánchez Ortega, en su calidad de Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, acreditó el cumplimiento de la orden de amparo constitucional de 18 de julio de 2016, impartida por el Tribunal Administrativo del Chocó, por tanto, no se encontró configurada la responsabilidad objetiva del funcionario incidentado, y en esa medida, no habrá lugar para analizar la responsabilidad subjetiva en el caso <i>examinado</i> , en ese orden, resulta procedente levantar la sanción impuesta.
26.	1900123330002 0130048001	ZULMA PATRICIA RINCÓN ARBOLEDA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Consulta.</b> Levanta la sanción impuesta al Vicealmirante Cesar Augusto Gómez Pinillos, en su calidad de Director General de Sanidad Militar, al considerar que la orden de tutela fue impartida a la Dirección de Sanidad del Ejército. La sección considera que la autoridad judicial deberá adelantar nuevamente el trámite incidental, ordenando la vinculación del Brigadier General Germán López Guerrero, Director de Sanidad del Ejército, de quien se deriva la responsabilidad de cumplir el fallo de 7 de octubre de 2013, quien fue vinculado desde el inicio en el proceso de tutela, y realice el respectivo análisis de responsabilidad en el presente asunto.
27.	1100103150002 0180003300	ADRIANA PATRICIA ACOSTA OSUNA Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Instancia.</b> Declara la improcedencia de la acción por no acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez. <b>CASO:</b> Se presentó acción de tutela contra fallo que declaró la responsabilidad del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, pero negó las pretensiones indemnizatorias en el marco del proceso de reparación directa, así como las providencias mediante las cuales dejó sin efecto el auto que ordenó correr traslado a los demandados del incidente de liquidación de perjuicios. La sección considera que en el caso concreto no se acreditó el requisito de inmediatez toda vez que entre la ejecutoria de la sentencia y la interposición de la acción de tutela transcurrieron más de 8 años. Por otro lado, entre la ejecutoria de los autos y la interposición de la acción también transcurrió un término mayor a 14 meses.
28.	1100103150002 0180036900	MUNICIPIO DE LEIVA – NARIÑO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Instancia.</b> Declara la improcedencia de la acción por no acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez. <b>CASO:</b> Se presentó acción de tutela contra la sentencia que revocó el fallo en primera instancia y en su lugar, declaró la nulidad de los actos demandados y condenó al municipio de Leiva a reintegrar al señor López y pagarle los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de la desvinculación hasta el día del reintegro. La sección considera que en el caso concreto no se acreditó el requisito de inmediatez toda vez que, la sentencia cuestionada y dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, fue proferida el 20 de mayo de 2016, notificada por edicto fijado el 10 de junio de ese mismo año y ejecutoriada el 15 de ese mismo mes y año. Sin embargo, la tutela se radicó hasta el 5 de febrero de 2018, por lo que transcurrió un término mayor a 6 meses.
29.	2500023420002 0170594101	NADIN FRANCISCO OSPINA MORALES C/	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Instancia.</b> Niega solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2018 proferida por la Sección Quinta del Consejo del Estado que declaró la falta de legitimación por activa del accionante. <b>CASO:</b> Se

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 15 DE 22 DE MARZO DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
		NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN		presentó solicitud de aclaración frente a la sentencia proferida el 15 de febrero de 2018 al considerar que la misma no estaba en consonancia con las pretensiones de la demanda. El proyecto considera que la solicitud no se ajusta a los parámetros del artículo 285 del CGP y lo manifestado por esta sección en el auto del 23 de marzo de 2017 con ponencia de la Consejera (E) Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, toda vez que se refiere a un debate de instancia, y no a la existencia de frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda.
30.	1100103150002 0170313801	OCTAVIO GIL GAMEZ Y OTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA -	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Instancia.</b> Rechaza memorial de sustentación de la impugnación presentado por el actor; y Confirma sentencia del 25 de enero de 2018, que negó la acción de tutela. <b>CASO:</b> El actor se limitó a señalar que impugnaba el fallo de primera instancia. Luego, de manera extemporánea allegó la sustentación de la impugnación. Así, resulta del caso precisar que constituye una carga para el recurrente exponer los motivos de inconformidad con base en los cuales impugna un fallo de tutela, sobre todo tratándose de tutelas ejercidas en contra de providencias judiciales, las cuales, dada su naturaleza, exigen por parte de los jueces constitucionales un estudio más riguroso de la materia. De esta manera, como la parte actora, en su escrito de impugnación, no expuso las razones de desacuerdo respecto del fallo de primera instancia, y la sustentación fue allegada de manera extemporánea, resulta claro que no cumplió con la carga mínima argumentativa que le correspondía, y por tal razón, no es posible entrar a realizar un estudio oficioso de la decisión impugnada, razón por la cual ésta será confirmada.
31.	1100103150002 0170252401	JESÚS ALBERTO LÓPEZ CASANOVA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA	FALLO	<b>Retirado</b>
32.	1100103150002 0170292101	MANUEL ANTONIO MENDOZA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Instancia.</b> Confirma sentencia del 1º de febrero de 2018, que negó la acción de tutela. <b>CASO:</b> En relación con el defecto fáctico, contrario a los argumentos del accionante, el oficio GNPS-20934 del 2 de abril de 2012 sí se notificó, pues tal actuación se envió a la dirección que él mismo informó, por tanto no es dable aceptar los argumentos que expone en sede de tutela. Ahora bien en cuanto al defecto sustantivo las autoridades judiciales accionadas determinaron claramente que <i>“el acto administrativo que negó la petición del demandante para obtener la reliquidación del excedente de los aportes por cesantías girados al Fondo Nacional del Ahorro cobró firmeza, toda vez que no fue impugnado por la vía judicial a través de la correspondiente acción contenciosa, de conformidad con el Decreto 01 de 1984, artículo 85, el cual se encontraba vigente para la época en que fue expido el Oficio GNPS-20934 de 2 de abril de 2012”</i> . Asimismo, explicó que <i>“el acto administrativo que en el presente caso se debió acusar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el contenido en el Oficio N° GNPS. 20934 de 2 de abril de 2012, mediante el cual se negó la primera petición que el actor radicó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores el día 13 de marzo de 2012, con el N° 00479318; y no el que el actor impugno, esto es, el Oficio N° S-DITH-13-034261 de 27 de agosto de 2013”</i> .

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 15 DE 22 DE MARZO DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
33.	1100103150002 0170286501	GERMÁN GÓMEZ RODRÍGUEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Y OTRO	FALLO	Retirado

## C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
34.	0500123330002 0170483301	SERGIO ANDRÉS CASTRO QUICENO C/ UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Instancia:</b> Rechaza respecto de la Resolución No. 028 del 14 de agosto de 2015 y los oficios 1511141831 y 1511141833 del 20 de octubre de 2015, en cuanto no se acreditó la constitución en renuencia previamente a la presentación de la demanda; y Revoca la sentencia del 31 de enero de 2018 del Tribunal Administrativo de Antioquia, que declaró improcedente la acción, para en su lugar, Niegue las pretensiones frente al oficio 201772014973851 del 18 de mayo de 2017. <b>CASO:</b> Se observó que el oficio que se dice incumplido estaba sujeto al trámite de verificación administrativo necesario para asegurar los recursos presupuestales por concepto de indemnización administrativa, para que se proceda a hacer la colocación de tales recursos, que para el caso concreto correspondería a partir del mes de abril de 2018; por tanto, no contiene un mandato exigible.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
35.	2500023410002 0170201501	LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN C/ NACIÓN, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Instancia:</b> Revoca sentencia del 1º de febrero de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, que negó las pretensiones de la acción de cumplimiento, para en su lugar, Rechazarla. <b>CASO:</b> El señor Carrascal Quin, afirmó que el 3 de noviembre de 2017, solicitó al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería que diera cumplimiento al artículo 52 del CPACA; no obstante al revisar los documentos aportados con la presente acción de cumplimiento, no se encuentra la presunta petición con la que requirió el acatamiento de lo establecido en la norma invocada; pues no basta con enunciarlo en el cuerpo de la demanda, como ocurre en el

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 15 DE 22 DE MARZO DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
				presente caso; por tanto al no aportarse la prueba de haber requerido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, no es posible determinar que lo pretendido, en la supuesta petición realizada por el interesado, fuera el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo fuera el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada, como fue establecido en el numeral 5° del artículo 10° de la Ley 393 de 1997, la cual debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
36.	1500123330002 0170077001	JAIRO JOSE SALAMANCA BAEZ C/ UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE TUNJA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Instancia:</b> Revoca sentencia del 14 de noviembre de 2017 del Tribunal Administrativo de Boyacá que negó la acción de cumplimiento, para en su lugar, Declara la Improcedencia de la acción, en cuanto implica gastos para la entidad que aún no se encuentran presupuestados. <b>CASO:</b> Se consideró que el cumplimiento solicitado implica la ejecución de un gasto que no se encuentra presupuestado, razón por la cual no se supera este requisito de procedencia de la acción consagrado en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 393 de 1997. Según respuesta proferida por la Oficina de Planeación de la UPTC se observa que la implementación del programa de derecho de la sede central en la facultad seccional de Sogamoso en la jornada nocturna: (i) implica gastos para la entidad demandada, tales como la contratación del personal docente y la adquisición de bienes y servicios; y, (ii) dichos gastos aún no se encuentran presupuestados, toda vez que para ello se requiere la presentación y aprobación del proyecto correspondiente ante la Oficina de Planeación, en el cual se realice su estimación previa, lo cual no ha ocurrido. Por lo tanto, este presupuesto adjetivo para el ejercicio de la acción no se encuentra superado.

## D. REVISIÓN EVENTUAL

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
----------------	----------	--------------------	-----------------	-----------

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 15 DE 22 DE MARZO DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
37.	6600133330032 0170010601	JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA C/ UNE TELEFONICA DE PEREIRA S.A.	AUTO <a href="#">Ver</a>	<b>Revisión Eventual.</b> No selecciona para revisión la acción popular debido a que no se trata de una decisión pasible de unificación de jurisprudencia <b>CASO:</b> El accionante solicitó que se retirara un poste que impedía el tránsito de los ciudadanos en silla de ruedas en la ciudad de Pereira; la demanda fue inadmitida porque no acreditó el cumplimiento de la reclamación prevista en el artículo 144 del CPACA; al no ser subsanado tal requisito, fue rechazada. En segunda instancia el Tribunal Administrativo de Risaralda confirmó la decisión anterior. Esta Sección evidenció que la providencia referenciada no acredita el propósito de unificación de jurisprudencia, pues el solicitante discute la presunta falta de competencia de los jueces de instancia en el proceso.

**ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA  
(Acuerdo 357 de 5 de diciembre de 2017- Descongestión)**

**A. NULIDAD**

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CO NS EC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDEN CIA	RESULTADO
38.	7300123310002 0010217401	JORGE ALBERTO REY ZAFRA Y OTRO C/ MUNICIPIO DE IBAGUÉ – CONCEJO MUNICIPAL	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ºinst.:</b> Modifica sentencia que declaró nulidad del acuerdo municipal en cuanto al cobro de la expedición del carné de funcionario y de las certificaciones a funcionarios y ex funcionarios del municipio de Ibagué <b>CASO:</b> El demandante pretende la nulidad Acuerdo Número 069 de diciembre 18 de 1996, por medio del cual se creó el tributo de “expensas” por expedición de certificados o constancias, fotocopias auténticas, carnés y se dictan otras disposiciones, expedido por el Concejo de Ibagué. La Sala determinó que no es legal el cobro por la expedición de copias, certificados y reexpedición del carné de los funcionarios, por tener fundamentó en la Ley 57 de 1985, sin embargo carece de fundamentó el cobro de certificaciones a los funcionarios de la administración municipal, pues el mismo no tiene sustento legal que habilitara al Concejo para crear una tasa que permitiese su cobro.
39.	0500123310002 0050752401	WALTER CANO LOAIZA C/ CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE MEDELLÍN	FALLO	<b>Retirado</b>
40.	250002324000	ASOCIACIÓN SINDICAL DE	FALLO	<b>Aplazado</b>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 15 DE 22 DE MARZO DE 2018

CO NS EC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDEN CIA	RESULTADO
	2011 00602 01	TRABAJADORES DEL ÁREA DE LA REGIÓN DEL SUMAPAZ C/ DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS		
41.	6600123310032 0110014201	JOSÉ HERNÁNDO ECHEVERRY DÍAZ C/ DEPARTAMENTO DE RISARALDA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2°inst.:</b> Modifica sentencia que decretó la nulidad parcial <b>CASO:</b> El demandante pretendió la nulidad parcial de las Ordenanzas No. (i) 012 del 7 de mayo de 2009 "... estampilla pro desarrollo..." y (ii) 011 del 3 de julio de 2007 "... estampilla pro hospitales...", en cuanto gravan los contratos de las Empresas Sociales del Estado. La Sala encuentra innecesario emitir pronunciamiento alguno, toda vez que la imposibilidad de gravar recursos del sistema de salud no deviene de lo dicho por la mencionada vista administrativa, sino de lo decantado por el artículo 48 de la Constitución Política y el desarrollo legal y jurisprudencial que ha tenido dicha disposición, según quedó demostrado a lo largo del presente proveído. Así las cosas, es dable atender las razones de la sentencia de 24 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, pero bajo la exegesis de que se trata de la nulidad parcial de la expresión "Empresas Sociales del Estado", contenida en el literal a) del artículo 3 de las ordenanzas 012 del 7 de mayo de 2009 (estampilla pro desarrollo) y en el artículo 10 de la ordenanza 011 del 3 de julio de 2007 (estampilla pro hospitales), en el entendido que los gravámenes a los que allí se alude no resultan aplicables a dichas instituciones en relación con las operaciones que se realicen con dineros del sistema general de seguridad social en salud, por tener destinación específica; distinto a lo que ocurre con los respectivos contratos y convenios que se celebren con cargo a otras fuentes de ingreso de las E.S.E.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CO NS EC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDEN CIA	RESULTADO
42.	0500123310002 0080025401	JOSÉ VICENTE BLANCO RESTREPO C/ MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia del 21 de marzo de 2012, emitida por la Sala Novena de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, que declaró la nulidad de los actos acusados. <b>CASO:</b> El demandante en ejercicio de la acción de simple nulidad, solicitó la anulación del Acuerdo 013 del 6 de septiembre de 2006, expedido por el Concejo Municipal De La Ceja Del Tambo «por medio del cual se revisa y ajusta el Acuerdo 031 de 2000, Plan Básico de Ordenamiento Territorial». Lo anterior, porque (i) la modificación del Plan Básico de Ordenamiento territorial fue puesto a consideración del Concejo Municipal por parte de la administración municipal en el mes de julio de 2006, sin antes haberse surtido la etapa de concertación con la Corporación Autónoma Regional Rionegro – Nare, en desconocimiento

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 15 DE 22 DE MARZO DE 2018

CONSEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				del artículo 24 de la Ley 388 de 1997. (ii) De otro lado, alegó que de acuerdo al artículo 28 de la Ley 388 de 1997, en consonancia con los artículos 11 y 12 ibídem, y el artículo 5° del Decreto 4402 de 2004, el componente estructural del plan de ordenamiento territorial debía tener una duración mínima de 3 periodos constitucionales de alcaldes; en ese orden alegó que el POT fue modificado cuando no había transcurrido el periodo de que tratan las normas antes señaladas. Esta Sección determina que acertadamente el juez de primera instancia declaró la nulidad de los actos acusados, pues el Acuerdo 013 de 2006 fue expedido el 6 de septiembre de 2006, esto es, con anterioridad a la resolución que finalizó el proceso de concertación interinstitucional, en contravención de lo estipulado en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997, así como, el artículo 7° del Decreto 4002 de 2004. Se resaltó que tal concertación no es meramente formal como lo pretende hacer valer el apelante, sino que, efectivamente, es un requisito previsto en la norma para la formación del acto, como una exigencia fundamental que permite cumplir con la finalidad del instrumento (artículos 5° y 9° de la Ley 388 de 1997), la cual no puede ser convalidada ni siquiera con la actuación posterior que así lo pretenda sanear.
43.	2500023240002 0100017702	ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO C/ ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia del 18 de diciembre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión, por la cual se denegaron las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> El señor Arquímedes Romero, instauró acción de nulidad en contra del artículo 4° del Decreto 266 de 2003, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C. "Por el cual se anuncia la puesta en marcha del Proyecto Urbanístico Integral o Macro-Proyecto que se identificará como "Nuevo Usme" el cual señala que los representantes legales de las respectivas entidades del Distrito Capital, descentralizadas o no, tendrán la responsabilidad de observar que se dé estricto cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997 en el sentido de evitar que los avalúos que se realicen para la adquisición de tierras por parte de las entidades distritales se incorporen mayores valores generados por el proyecto urbanístico integral anunciado y por el conjunto de obras públicas, proyectos y actuaciones que lo constituyen y, en tal sentido, señala que solo serán reconocidos aquellos incrementos en el valor de los terrenos resultantes de la acción o inversión directa del respectivo propietario, debidamente demostradas, o de aquellos que el propietario demuestre que no se derivan del Proyecto Urbanístico que aquí se anuncia. Al respecto, el demandante acusó que la norma demandada constituye una práctica negativa de congelación de precios que se convierten en definitivos para efectos de llevar a cabo las expropiaciones de los predios que además impone la carga de la prueba a los propietarios de los inmuebles cuando el mayor valor de los avalúos le corresponde probarlo a la administración. Esta sección determina que en el análisis del texto acusado y su confrontación con las normas consideradas como infringidas, no se observa que se haya implementado por parte del Distrito Capital un mecanismo no regulado expresamente por el legislador y que constituya o promueva una práctica ilegal de no variación de precios de los avalúos de los bienes inmuebles objeto de adquisición ya que tiene como propósito esencial evitar que en los avalúos se incorporen mayores valores con ocasión del anuncio del proyecto urbanístico u obra que pretende desarrollar la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C. en el

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 15 DE 22 DE MARZO DE 2018

CONSEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				área definida en el acto demandado. De igual manera, se encontró ajustado a los postulados contenidos en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y en el Decreto 1420 de 1998 la carga que debe soportar el propietario del terreno atinente a demostrar que el incremento en el valor de este, deviene de las mejoras o inversiones directamente realizadas por él, por la razón de que cuenta con los elementos probatorios necesarios y pertinentes para acreditar que el precio del avalúo debe ser superior al señalado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o la autoridad que haga sus veces, máxime cuando resulta prácticamente imposible que la administración demuestre que el valor mayor del terreno no tiene como causa directa el anuncio del proyecto urbanístico, dado que desconoce la existencia de las inversiones o mejoras hechas por el propietario, lo que de suyo aparejaría como consecuencia que el principio de la carga de la prueba se torne nugatorio, bajo el entendido de que el incremento que se busca obtener debe estar debidamente acreditado por quien lo alega. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CONSEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
44.	1500123310002 0100005801	PEDRO FRANCISCO ROJAS C/ MUNICIPIO DE DUITAMA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia apelada que había negado la pretensión de nulidad invocada por la parte actora. <b>CASO:</b> La parte demandante solicitó la nulidad de los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto 237 de 05 de agosto de 1994, expedido por el Alcalde Municipal de Duitama “ <i>Por el cual se suspende el ingreso por incremento de vehículos de pasajeros tipo automóvil o taxi al parque automotor de la ciudad de Duitama</i> ”. Adujo la violación de los artículos 84, 211 y 333 de la Constitución Política; el artículo 43 del CCA; la Ley 15 de 1959 y el Decreto Especial 209 de 1992, por cuanto el Alcalde del municipio de Duitama, al expedir el acto acusado con fundamento en el Decreto 080 de 1987, - que regula el ingreso de vehículos tipo taxi en los municipios y el otorgamiento, cancelación, entre otros aspectos, de las licencias de funcionamiento a las empresas de transporte público urbano y suburbano de pasajeros y mixto, consignado en su artículo 1º literal g)-, incurrió en error porque el mencionado decreto había desaparecido de la vida jurídica al ser derogado por el Decreto 493 de 1990 de “naturaleza legislativa” por ser un decreto especial dictado con fundamento en la Ley 15 de 1959. Se considera que el Alcalde se encontraba expresamente facultado para adoptar la medida y que actuó con criterios de razonabilidad para garantizar la movilidad la seguridad y el medio ambiente.

## B. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 15 DE 22 DE MARZO DE 2018

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CONSEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
45.	6800123310002 0010002801	PAUL RENÉ GARCÍA DÍAZ C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia apelada que había negado la pretensión de nulidad invocada por la parte actora. <b>CASO:</b> La parte demandante solicitó la nulidad de los actos administrativos que pusieron fin al trámite administrativo sancionatorio en materia aduanera adelantado por la DIAN, se demandó el acto principal y el que resolvió el recurso de reconsideración. A título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordenara la devolución de los dineros que se llegaren a pagar como consecuencia de la multa impuesta. La Sala realizó un análisis sobre la autonomía de los procedimientos de definición de la situación jurídica de las mercancías y sancionatorio por incursión en infracción aduanera. Se estudiaron igualmente las obligaciones del importador frente al INCOMEX en caso de pérdida de la ficha técnica de radicación. Igualmente se estudia la forma de realizar las notificaciones analizando el principio de vigencia de las normas en el tiempo.
46.	2500023240002 0080025402	CARLOS FERNANDO MEDINA NOREÑA C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	FALLO	Retirado
47.	2500023240002 0100004301	COMBUSTIBLES Y TRANSPORTES HERNÁNDEZ Y CÍA. LTDA.C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia apelada que había negado la pretensión de nulidad invocada por la parte actora. <b>CASO:</b> La sociedad actora solicitó la nulidad y el restablecimiento del derecho en relación con los actos administrativos por medio de los cuales la DIAN le impuso sanción por violación del párrafo 5º del Literal a) del artículo 79 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y la Reglamentaria DCIN 83 de 2004 numeral 8.6, por utilizar en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2006 la cuenta corriente de compensación especial 8201042499 del Regions Bank – Miami con código 1194481.001 asignado por el Banco de la República, para operaciones diferentes a las autorizadas por el régimen cambiario. El caso concreto se estudió a partir de la competencia de la DIAN en materia cambiaria; la competencia de la División de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Bogotá para resolver el recurso de reposición contra la decisión sancionatoria y el principio de proporcionalidad de la multa, con fundamento en los argumentos de apelación presentados por la parte actora, que no hicieron relación a la legalidad y a los extremos económicos de la multa impuesta.
48.	8500123310002 0110019401	COOPERATIVA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia del 1º de agosto de 2013 del Tribunal Administrativo de Casanare que negó las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> El 28 de marzo de 2011 en la vía que conduce al municipio de Támara (Casanare), en el sitio conocido como “Chaparrera”, la Policía Nacional inmovilizó 5 vehículos que transportaban café trillado tipo consumo de propiedad de COOPROAGRO, mercancía que fue puesta a disposición de la División de

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 15 DE 22 DE MARZO DE 2018

CONSEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		LIMITADA C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN		<p>Gestión de Fiscalización Tributaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Yopal – Casanare, avaluada en \$346.980.000. La mercancía fue decomisada porque (i) fue transportada por una zona restringida sin contar con la guía de tránsito exigida por el estatuto aduanero (art. 343, 347 y 350 del Decreto 2685 de 1999), y (ii) porque existían circunstancias para considerar que la misma provenía de Venezuela (como lo indicaban los sacos en qué fue empacada), a pesar de lo cual no se presentaron los documentos necesarios para acreditar su legal introducción al territorio aduanero nacional.</p> <p>La parte accionante en sede nulidad y restablecimiento del derecho alegó (i) que de conformidad con la Circular GG 178 del 1º de julio de 1994 del gerente de ALMACAFÉ S.A., el café pasilla de manos, que era el que en el caso de autos se decomisó, no requiere guía de tránsito cuando se transporta por zonas restringidas y, (ii) que el café decomisado es de origen nacional, de manera tal que es un error que se le haya exigido una declaración de importación. Esta sección determinó: (i) En el recurso de apelación COOPROAGRO expuso motivos de inconformidad que no habían sido ventilados con anterioridad, de manera tal que no era procedente su estudio, so pena de desconocer el derecho a la defensa de la contraparte. (ii) Ante la existencia del Decreto 2685 de 1999 que previó la obligación inequívoca de portar la referida guía en zonas restringidas, sin importar el tipo de café que se transporte (art 347), no resulta procedente que se anteponga un pronunciamiento de menor jerarquía, que además, fue proferido con anterioridad a la norma aplicable al caso concreto. (iii) No se desvirtuó el lugar de origen del producto, teniendo en cuenta que varios sacos señalaban la procedencia Venezolana. (iv) Se advierten inconsistencias en los documentos que pretenden acreditar la legalidad de la mercancía. (v) En la impugnación no se controvirtió la valoración probatoria hecha por el juez de primera instancia. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.</p>

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CONSEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
49.	4700123310002 0000072302	PEDRO MIGUEL VICIOSO COGOLLO C/ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO	Aplazado
50.	5200123310002 0090003501	SEGUNDO RAFAEL PAREDES FLÓREZ C/	FALLO <a href="#">Ver</a>	2ºinst.: Confirma sentencia que denegó las pretensiones <b>CASO:</b> el demandante pretendió la nulidad de los actos que decomisaron un camión de su propiedad. La Sala determina que la existencia de una decisión de la fiscalía en el sentido de permitir regrabar el motor de un vehículo, así como el hecho de que se realicen varios negocios de

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 15 DE 22 DE MARZO DE 2018

CONSEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN		compraventa sobre el vehículo, no exime la responsabilidad de contar con los documentos que acrediten su legal ingreso y permanencia en el territorio aduanero nacional.
51.	4700123310002 0100001401	COMERCIALIZADORA TEXTILES Y MODA LTDA. C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ºinst.:</b> Revoca sentencia que declaró la caducidad de la acción y negó las pretensiones por haber perdido fuerza ejecutoria el acto administrativo <b>CASO:</b> El demandante pretendió la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales la División de Gestión Jurídica, de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta U.A.E., Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, decomisó una mercancía e se hizo efectiva una póliza de seguros. La Sala determina que respecto de los actos administrativos que hacen efectiva una póliza que ampara responsabilidades aduaneras es procedente agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, con el efecto de suspensión del término de caducidad. Igualmente indica que en el caso de las pólizas que cubren la obligación de poner a disposición la mercancía aprehendida, su cobertura recae sobre dicha obligación y no respecto de si la mercadería es o no decomisada.
52.	0800123310042 0110055901	LEIDY GUARÍN PICO C/ ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA Y OTROS	FALLO	Aplazado

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CONSEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
53.	2500023240002 0040000901	INVERDESA S.A. C/ ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - ALCALDIA LOCAL DE SUBA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primea, que negó las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> En los meses de septiembre y noviembre de 2001 la Alcaldía Local de Suba recibió algunas quejas con ocasión del funcionamiento del Centro Médico Deportivo Bodytech Gym Colina Campestre, ubicado en la calle 138 con 53 A – 50 de la ciudad de Bogotá D.C., relacionadas con el indebido uso del suelo predio Centro Comercial Show Place Colina, así como con el manejo del espacio público y contaminación auditiva. Frente a la investigación iniciada, la Alcaldía Local de Suba concluyó que la actividad que desarrollaba el citado Bodytech era la de un gimnasio (catalogada como zona IIA), mas no la de un centro médico deportivo, de manera que éste no podía cumplir con todas las normas sobre el uso del suelo, destinación y ubicación, pues dicha actividad no se encontraba permitida en el polígono CRE – CN. Por lo anterior, a través de la Resolución 655 del 4 de octubre de 2002, ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio, decisión que fue confirmada por el Consejo de Justicia de Bogotá

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 15 DE 22 DE MARZO DE 2018

CONSEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<p>mediante Acto Administrativo 511 del 10 de septiembre de 2003. Contra las anteriores decisiones la parte accionante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, alegando que centro médico deportivo Bodytech Gym, en el cual se presta servicios médicos y de salud, y cumple con cada uno de los requisitos establecidos para los centros de acondicionamiento y preparación física consagrados en la Ley 729 de 2001 y el Acuerdo 6 de 1990, como usos institucionales. Agregó que advierte inexistencia de los fundamentos jurídicos para negar la calidad de centro médico deportivo del aludido establecimiento de comercio denominado (falsa motivación); y finalmente que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 729 de 2001, la entidad encargada de ejercer competencia y vigilancia sobre tales establecimientos es la Secretaría Distrital de Salud, mas no la Alcaldía Local de Suba ni del Consejo de Justicia de Bogotá. Esta sección precisa: (i) La Alcaldía Local de Suba contaba con la competencia para ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio Centro Médico Deportivo Bodytech Gym Colina Campestre, y el Consejo de Justicia de Bogotá para revisar en segunda instancia dicha decisión. (ii) Para la Sala las actividades que se desarrollaban en dicho establecimiento de comercio corresponden a un gimnasio, primero, porque el servicio médico aunque se encontraba relacionado con la rehabilitación, prevención, atención, recuperación y control de las personas, estas no estaban debidamente remitidas por profesionales de la salud adscritos a una EPS o ARS. (iii) La Ley 729 del 31 de diciembre de 2001, que creó los CAPF para Colombia, fue posterior a las quejas iniciales que dieron origen al procedimiento administrativo dentro del cual se expidieron los actos acusados. (iv) Para la Sala, con los actos acusados no se infringieron las normas en que deberían fundarse, puesto que siguieron las pautas de la Ley 232 de 1995, que contempla el cierre definitivo del establecimiento de comercio, cuando el cumplimiento de las normas del uso del suelo sea imposible. (v) La naturaleza de la actividad desarrollada antes del 24 de febrero de 2003, fecha desde la que, según la certificación de la Secretaría de Salud recibido en el proceso ordinario el 18 de marzo de 2005, dicho establecimiento se encuentra inscrito en el registro especial de prestadores de servicios de salud con servicios de salud habilitados, no convalida el incumplimiento de las normas relativas al uso del suelo advertido en los actos demandados, pues la infracción de estas ocurrió con anterioridad a dicha fecha. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.</p>
54.	2500023240002 0110009701	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA UNILATINA C/ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<p><b>2ª Inst.:</b> Revoca la sentencia del 17 de mayo de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que se negó la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Superintendencia de Notariado y Registro y se inhibió de decidir el fondo del asunto, para en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda <b>CASO:</b> La entidad UNILATINA presentó acción de nulidad en contra de la Resolución No. 539 del 18 de agosto de 1992, por la cual se expide la licencia para urbanizar terrenos en el predio denominado lote calle 46 carrera 3° y la escritura pública No. 1411 del 26 de octubre de 2006, por medio de la cual se declaró propiedad pública a favor de Bogotá Distrito Capital las zonas de cesión del lote calle 46 con carrera 3ª. Lo anterior, debido a la falta o indebida notificación de la resolución no. 539 del 19 de agosto de 1992 Esta sección concluye que</p>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 15 DE 22 DE MARZO DE 2018

CONSEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				en la sentencia de primera instancia el juez, contrario a inhibirse, debió conocer de fondo el asunto para denegar las pretensiones de la demanda sobre la base de considerar que el argumento referente a la indebida o falta de notificación no afecta la validez del acto administrativo, habida cuenta que la publicación del acto lo que se afecta es la eficacia del mismo, es decir, lo hace inoponible frente a terceros. Con AV de los consejeros Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Alberto Yepes Barreiro.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CONSEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
55.	2500023240002 0090028702	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS C/ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO	Aplazado
56.	2500023240002 0090028101	SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTRO C/ DIAN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que denegó las pretensiones de la demanda <b>CASO:</b> la demandante solicitó la nulidad de los actos mediante los cuales se impuso la sanción aduanera del artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, por no poner a disposición la mercancía a ser aprehendida. La Sala determina que la sanción aduanera por no poner a disposición la mercancía a ser aprehendida puede ser impuesta al intermediario aduanero como persona responsable de la obligación aduanera, así como que la póliza que respalda dicha sanción es la que se encuentra vigente a la fecha de la imposición de la misma por parte de la DIAN. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
57.	2500023240002 0110043801	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS C/ CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Revoca la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que había accedido a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La parte actora solicitó que se declarara la nulidad del Acuerdo Municipal 0022 de 24 de diciembre de 2010 expedido por el Concejo Municipal de Leticia "por medio del cual se autoriza al Alcalde Municipal para la consecución de un aliado estratégico para la Inspección de Tránsito del municipio de Leticia - Amazonas". Se considera que el juez en primera instancia basó la decisión de declarar la nulidad del Acuerdo 022 de 2010, en actos posteriores, es decir, la Resolución 0387 de 2011 por medio de la cual el Alcalde de Leticia adjudicó la licitación pública 001-2011 y el contrato de concesión 281 de 2011. Se consideró que no es posible afirmar que el acto acusado trasgredió la prohibición que tienen los entes territoriales de atribuir a terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados, aspectos que de ninguna manera pueden ser transferidos al aliado estratégico, por cuanto constituirían una clara

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 15 DE 22 DE MARZO DE 2018

CONSEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				violación del artículo 1° de la Ley 1386 de 2010. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
58.	0500123310002 0010050501	MUNICIPIO DE RIONEGRO C/ EMPRESA ANTIOQUEÑA DE ENERGÍA -EADE- S.A.	FALLO	Aplazado
59.	7300123310002 0120010801	LEASING BOLIVAR S.A. C/ CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia apelada. <b>CASO:</b> Se cuestionó la legalidad de los actos por los cuales Cortolima ordenó el decomiso definitivo de un bien de propiedad de la demandante. Considera que fue sujeto de sanción administrativa sin haber sido declarada responsable del daño ambiental, del que solo podía determinarse responsabilidad la empresa Coinpav a quien le había entregado la maquinaria bajo contrato de leasing y la que se declaró responsable por explotación minera sin tener licencia ambiental, que fue la razón del decomiso. Esta sección determina que: La administración tiene plenas facultades para ordenar el decomiso definitivo de un bien siempre que el proceso se adelante con plenas garantías constitucionales y legales, como en el caso concreto, en el que la demandante fue vinculada y pudo defenderse, y que luego culminó con el decomiso del bien, pero en su caso, no como responsable del daño ambiental, sino como propietaria de la maquinaria, situación que se estudió a fondo en los actos enjuiciados donde se analizó la responsabilidad no solo de quien causó el daño ambiental, sino también de propietarios, poseedores y tenedores de los bienes utilizados en la explotación ilegal de la minería; pues la simple titularidad del bien utilizado para cometer infracciones ambientales es suficiente para imponer la sanción de decomiso.

## ADICIÓN

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CONSEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
60.	1100103150002 0170180401	COMERCIALIZADORA JOVAL INTERCONTINENTAL LTDA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE	AUTO <a href="#">Ver</a>	<b>TdeFondo. 2ª Instancia.</b> Adiciona de oficio y niega solicitud de adición y aclaración de sentencia. <b>CASO:</b> la sociedad tutelante puso de manifiesto que la Fiscal 21 ha realizado maniobras tendientes a desacatar el fallo, pues, en lugar de entregarle la mencionada acta, emitió un comunicado en el que le brindó alguna información supuestamente relacionada con el contenido de aquella, informándole, además que, por políticas de archivo del ente persecutor, el pretendido documento puede ser destruido al año siguiente de su elaboración. Con base en lo anterior, el memorialista

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 15 DE 22 DE MARZO DE 2018

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA Y OTROS		solicita que, en vista de que dicha acta fue suministrada al Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del trámite del marco de un trámite judicial distinto al de la referencia, se pida a dicho colegiado ponerlo a disposición de aquel por intermedio de la Sección Quinta o, "... si así lo considera en adición y aclaración a la sentencia, se autorice al suscrito como apoderado de la empresa Comercializadora Joval, pueda reclamar el documento en igual forma ante la Fiscalía o ante el Tribunal". La Sala considera que la solicitud es oportuna, toda vez que su presentación tuvo lugar dentro del término de ejecutoria del fallo de 22 de febrero de 2018. Esto, por cuanto le fue notificado al memorialista con oficio de 27 de febrero de 2017 (fl. 148) y el escrito en cuestión se radicó en esta Corporación al día siguiente. Ahora bien, en cuanto atañe a su vocación de prosperidad, es menester precisar que en ella no se alude a la existencia de conceptos o frases contenidas en la parte resolutive de la sentencia, o que estando la considerativa influyan en ellas, que ofrezcan verdaderos motivos de duda, razón por la que, en relación con el argumento relacionado con la consecución de la pretendida acta a través del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no es procedente la aclaración. No obstante, en vista de que a esta petición subyace la censura por falta de acatamiento a lo ordenado en el fallo de 22 de febrero de 2018, la Sala, de manera oficiosa, advierte que la orden contenida en el numeral segundo de la parte resolutive –que es muy clara en las conductas que debe desplegar la autoridad accionada para dar cumplimiento a la medida tuitiva, sin que pueda discutirse, modificarse, alterarse o acomodarse por ninguna de las partes– no estableció el plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, lo cual constituye un aspecto que por ministerio de lo señalado en los artículos 23 y 29 es de forzosa observancia para el juez de tutela. En tal sentido, se adicionará la sentencia, en el sentido que lo resuelto en dicha providencia debe ser atendido dentro de las 48 horas siguientes a la respectiva notificación.

**TdeFondo:** Tutela de fondo

**TvsPJ:** Tutela contra Providencia Judicial

**TvsActo:** Tutela contra Acto Administrativo

**Cumpl.:** Acción de cumplimiento

**Única Inst.:** Única Instancia

**1ª Inst.:** Primera Instancia

**2ª Inst.:** Segunda Instancia

**Consulta:** Consulta Desacato

**AV:** Aclaración de voto

**SV:** Salvamento de voto